

**JUICIO: “ANDRE MICHAEL SPALLEK
C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA S/
AMPARO”.-i**

S.D. N°: 642.-

ASUNCION, 21 de Noviembre de 2025.-

VISTO: Este juicio del que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 17 de noviembre de 2025, se presentó ante este Juzgado el Sr. **ANDRE MICHAEL SPALLEK**, con C.I. N° **5.595.825**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado, a fin de promover demanda de Amparo Constitucional contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los siguientes términos principales: *"... En los términos del Artículo 134 de la Constitución de la República del Paraguay, de los Artículos 565 y siguientes concordantes del Código Procesal Civil, de los Artículos 2 y siguientes concordantes de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” y del Artículo 1° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información pública contra el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, integrado por su Excelencia Prof. Dr. Cesar Manuel Diesel Junghanns, Su Excelencia Prof. Dra. María Carolina Llanes Ocampos y Su Excelencia Prof. Dr. César Antonio Garay, con domicilio legal en el Palacio de Justicia, Noveno Piso, Torre Norte, en las Calles Alonso y Testanova, de la ciudad de Asunción, ante la*



denegación tácita y/o expresa (Artículo 20, Ley N° 5282/14; Artículo 30, Decreto reglamentario N° 4064/15) de mi solicitud de acceso a la información pública identificada con el número DTAIP N.º 650/2025, relativa a información de carácter público obrante en poder del citado órgano.- Realicé la solicitud en cuestión en fecha 20 de octubre de 2025 a través del Sitio Web del Poder Judicial en la sección de la Dirección de Acceso a la Información Pública, la cual puede ser visualizada en el siguiente enlace: <https://www.pi.gov.pv/contenido/1298-direccion-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica/1298>. Adjunto una copia impresa del acuse de la solicitud, recibido en fecha 21 de octubre de 2025 por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia. La presente acción de amparo, interpuesta conforme a la Ley 5282/14, tiene como finalidad que V.S. ordene al Consejo de Superintendencia de la CSJ la provisión de la información pública que me ha sido negada de manera manifiestamente ilegítima, con costas, en virtud de que esta constituye la única vía disponible para hacer valer mi derecho, tras la injustificada denegación por parte de la referida institución. Por lo tanto, resulta imprescindible destacar que la presente acción de amparo, interpuesta en el marco de la Ley 5282/14, reviste una naturaleza jurídica diferenciada respecto del amparo ordinario. En virtud de ello, no es exigible la justificación de la urgencia, ni la demostración de la relevancia que la información pública solicitada pueda tener para el ciudadano. La propia ley establece el acceso irrestricto a la información pública como un derecho fundamental, por lo que cualquier intento de condicionar su entrega bajo estos criterios carece de fundamento jurídico y vulnera el principio de transparencia consagrado constitucionalmente. En este sentido, conviene subrayar que, conforme al artículo 8 de la Ley 5282/14, únicamente la información expresamente declarada como restrictiva por una norma de rango legal se excluye de la



consideración de información pública. Este precepto reafirma el principio de acceso amplio y generalizado, limitando las excepciones a aquellos casos en que una disposición normativa lo establezca de manera clara y específica.- Es pertinente recordar, además, que la Ley 5282/14 es considerada uno de los instrumentos jurídicos más relevantes en la lucha contra la corrupción en Paraguay, ya que consagra el acceso irrestricto a la información pública como un derecho fundamental. Cualquier denegación que no se ajuste estrictamente a las excepciones legalmente previstas vulnera no solo el derecho de acceso a la información, sino también los principios de transparencia y control ciudadano, esenciales para combatir la corrupción en la administración pública(...) Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna, pese a que el plazo legal de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 12 de la Ley N- 5282/14 se encuentra ampliamente vencido. Tal silencio constituye una violación directa del artículo 28 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de acceso a la información pública. La negativa por omisión -esto es, el silencio administrativo- resulta jurídicamente equiparable a una denegación expresa, configurando una infracción material al deber de transparencia impuesto a todos los órganos del Estado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N 5282/14 y el artículo 30 de su Decreto reglamentario N° 4064/15, el plazo para interponer la acción de amparo de acceso a la información pública es de sesenta días hábiles. Este procedimiento se encuentra reglado por la Acordada N* 1005 del 21 de septiembre de 2015. Considerando que mi solicitud de información pública fue denegada en fecha 10 de noviembre de 2025, el plazo para presentar esta acción judicial de amparo conforme la Ley 5282 /14 aún no ha vencido. Por lo tanto, a la fecha de esta presentación, me encuentro dentro del plazo legal establecido....". Presentando pruebas instrumentales,*



invocando su derecho, concurrencia de la Acción Constitucional presentada, Jurisprudencia atendible al caso, y culminando con el petitorio de rigor. –

Por providencia de fecha 17 de noviembre 2025, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional, corrió traslado de la misma y de los documentos presentados a la parte demandada a fin de que presente el informe detallado sobre el caso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. –

Por escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2025, el Abg. **PEDRO CESAR IRALA EICHENBRENNER**, se presentó en autos en nombre y representación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a fin de tomar intervención y elevar su informe circunstanciado: *“...el recurrente interpone acción de amparo ante la denegatoria tácita y/o expresa del pedido identificado con el número DTAIP N° 650/2025, de acceso a la información pública solicitada al Consejo de Superintendencia de la CSJ.- En tal sentido se pone a vuestro conocimiento que por Nota DTAIP/E/695/2025 con ME N° 13.987(342901), el jefe de Departamento de Transparencia Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Abg. Álvaro Ernesto Sosa Melgarejo, elevó el pedido efectuado por el ciudadano Sr. André Spallek, quien requirió la siguiente información: “copia simple del informe final del Superintendente(...) referente a los actos de cobros ilegales y otras actuaciones irregulares en el fuero de la Niñez y Adolescencia del Poder Judicial de la circunscripción Judicial, tramitada bajo el N° de denuncia Ns 47022.- Que, por Acta 51 de fecha 17 de noviembre de 2025 el Consejo de Superintendencia resolvió proveer copia simple el informe de actuaciones preliminares en el marco de la investigación del Ns 47.022.- Que, en fecha 19 de noviembre de 2025, dicho pedido fue entregado al recurrente al correo andre.spallek@gmail.com.- Por tanto se*



solicita el rechazo de la Acción de Amparo por haberse provisto al recurrente de lo solicitado y ser el mismo infundado e improcedente a la luz de las copias entregadas...”(sic). –

Por providencia de fecha 20 de septiembre del 2025, el Juzgado tuvo por reconocida la personería del Abg. **PEDRO CESAR IRALA EICHENBRENNER** en nombre y representación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conforme al testimonio del poder presentado, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado, teniéndose por elevado el informe circunstanciado en los términos que fuera presentado. Por lo que este Juzgado ha declarado innecesaria la apertura de la causa a prueba y llámese “*autos para sentencia*”. -

C O N S I D E R A N D O

Que, la presente acción constitucional de Amparo es instaurada por el Sr. **ANDRE MICHAEL SPALLEK**, con C.I. N° 5.595.825, por derecho propio y bajo patrocinio profesional de abogado, en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA)**, a fin de que la parte accionada provea información pública relativa al Informe Final del Superintendente General de Justicia, en el marco de una denuncia formulada por su parte, referente a los actos de cobros ilegales y otras actuaciones irregulares en el fuero de la Niñez y Adolescencia del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Cordillera, tramitada bajo el N° de Denuncia NS 47022.-

Seguidamente el Abg. **PEDRO CESAR IRALA EICHENBRENNER**, en representación de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al momento de contestar la presente acción y remitiendo informe, han manifestado que no procede la acción de amparo



en virtud a que no se encuentran reunidos los preceptos para la procedencia de la acción de amparo, señalando que la parte accionada ya ha proveído la información solicitada a la parte accionante. –

A los efectos de pasar a examinar la procedencia de la presente garantía constitucional, debemos tener presente que el acceso a la información pública es un Derecho de Rango Constitucional previsto en el Art. 28 de nuestra Carta Magna, que dispone: “...*Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios...*” Asimismo, cabe advertir que el mismo se encuentra reglamentado en la Ley N° 5282/2014. –

A su vez, los Arts. 2° y 4° de la Ley N° 5282/14 "DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" dispone el derecho que tiene toda persona – *sin discriminación de ningún tipo* – a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado. Fuera de estos dos casos, la ley no restringe el derecho de acceso a la información y con su regulación busca garantizar que toda persona pueda tener conocimiento de la información que se encuentra en poder del Estado, el que deberá garantizar el ejercicio de este derecho.–



Expuesta la norma aplicable y antes de abocarnos a dilucidar la pertinencia de la acción de amparo instaurada, la primera cuestión a examinar, como en cualquier otro proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si existe la llamada “*legitimatatio ad causam*”, y siendo ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración. —

Al respecto señalado precedentemente, el art. 28 de la Constitución Nacional dispone, “*Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...*”. Asimismo, la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, reglamenta este artículo y expresa en su Art. 1º: “*Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...*”. —

Trasladando los conceptos normativos que preceden al plano concreto aquí analizado, resulta que todo ciudadano se halla legitimado para acceder a la información Pública y en ese estado, la legitimación activa de la parte accionante, inicia la presente acción de acceso a la información pública en virtud de la resolución ficta, se halla acreditada. —



Por la otra parte, encontrándose la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro de los citados organismos de fuentes públicas, obligados a ceder información pública, a *prima facie*, se puede decir que la legitimación pasiva, se encuentra acreditada. Seguidamente, considerando que la vía de la acción de amparo ha quedado expedita desde resolución de – *denegación ficta* – al pedido de acceso a la información, conforme al silencio del Órgano requerido a otorgar la información solicitada dentro del plazo de quince (15) días, acorde al Art. 16 y 20 de la Ley N°: 5282/14, misma situación acreditada por medio del acuse de recibo de fecha 21 de octubre de 2025 otorgado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio del correo electrónico accesoalainformacion@pj.gov.py al correo electrónico andre.spallekl@pj.gov.py del amparista , por lo que, se concluye que la acción fue promovida dentro del plazo de sesenta (60) días, fijado por el Art. 567 del C.P.C. *in fine*, en concordancia con el Art. 24 de la Ley N°: 5282/14 que reza: “*Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días*”. –

En consecuencia, corresponde proceder al estudio de la procedencia de la presente acción, como fue señalado anteriormente, la parte actora arguye que su pedido de información pública solicitada al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en fecha 20 de octubre de 2025, ha sido denegada de forma manifiestamente ilegítima al no haber obtenido una respuesta por dicho órgano dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 5282/14. Sosteniendo que dicha negativa constituye una violación directa del Art. 28 de la Constitución de la República. –



Por su parte, el representante convencional de la Corte Suprema de Justicia, al momento de elevar el informe circunstanciado, ha manifestado que *-a la fecha-* su mandante ha proporcionado la información solicitada por el Sr. **ANDRE MICHAEL SPALLEK**, por medio de la Nota DTAIP/E/695/2025 con ME N° 13.987, emanada por el Jefe del Departamento de Transparencia Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acreditando dicho extremo con la constancia correspondiente por medio del correo institucional. –

Si bien resulta evidente que la información peticionada por la accionante ha sido proveída de forma extemporánea, no podemos pasar por alto que, a raíz de ello, la pretensión original de la parte accionante se encuentra plenamente satisfecha. Por lo que, mal podría esta Magistratura hacer lugar a la presente acción, ordenando a la accionada entregar información a la actora, siendo que se constata en forma clara e inequívoca que la información solicitada se encuentra depositada en el correo del peticionante. –

Por otro lado, en lo que respecta al pedido formulado por la parte accionante de que la información sea divulgada en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia, esta Magistratura considera que dicha petición deviene improcedente en atención a que la información solicitada por la accionante no se encuentra comprendida dentro de los supuestos establecidos en el Art. 11 de la Ley N° 5282/14, que dispone taxativamente la información mínima que deba encontrarse en informatizada y a disposición de todo el público. –

Es por lo expuesto en precedente que esta Magistratura considera que no se encuentran reunidos los preceptos requeridos para la procedencia de la presente acción de



Amparo Constitucional por haber cesado los motivos que dieron origen a la misma, mediante el cumplimiento de la parte accionada con la obligación de proveer la información correspondiente que fuera solicitada por la parte accionante. En consecuencia, la presente acción de garantía constitucional carece de andamiaje favorable para su aceptación. –

En igual sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia nacional, en casos análogos al presente y atendido por nuestros Tribunales de Alzada, al asentar lo siguiente: “...a través del presente juicio se pudo tomar conocimiento de que dicha información obra en la oficina competente de la institución a disposición del requirente, motivo por el cual coincido con la magistrada preopinante en el sentido que la solicitud a esta altura ya se encuentra cumplida en el sentido que solo corresponde a la parte accionante retirar la misma de dicha oficina, por lo que resultaría ya a esta altura irrelevante hacer lugar a la presente acción....” (T. Apel. Civ. y Com, Asunción, Sala1. AyS. N° 16, 2023/05/12). –

En estas condiciones, corresponde rechazar la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Sr. **ANDRE MICHAEL SPALLEK**, con C.I. N° 5.595.825 en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho expuestos en el exordio de la presente resolución. –

En cuanto a las costas, atendiendo a que la pretensión de la parte actora ha sido satisfecha por la parte accionada antes del vencimiento del plazo para evacuar el informe circunstanciado, y por cuanto el comportamiento asumido por la parte amparista durante su intervención en juicio no permite advertir maliciosita ni temeridad, menos que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, siendo sus pretensiones por la presente vía de la



acción excepcional del amparo un legítimo derecho que le asiste, por lo que, bajo estos motivos esta Magistratura concluye que se hayan justificados cumplido los requisitos para la imposición de los gastos causídicos en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 587 del C.P.C. –

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, Secretaría N° 6;

R E S U E L V E:

I- NO HACER LUGAR, a la **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** promovida por el Sr. **ANDRE MICHAEL SPALLEK**, con C.I. N° 5.595.825 en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA)**, en atención a las consideraciones de hechos y derechos expuestas en el Considerando de la presente resolución, y, en consecuencia;

II- IMPONER las costas en el orden causado. –

III- NOTIFIQUESE por cédula en soporte electrónico. –

IV- ANOTAR, registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial. –

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

